

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 29, por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, relativo a participación de tecnología, equipos y trabajo nacionales.

A efectos de la posible solicitud de prórrogas se atenderá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas obtenidas en el artículo 8 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 relativos a centrales generadoras de energía eléctrica.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presente, condiciones o añadir otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Dios guard a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

23139

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serna, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serna, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación y en el que no se ha producido reclamación alguna durante el trámite de exposición al público;

Resultando que, si bien los informes del Alcalde y de la Hermandad son favorables al proyecto de clasificación, señalan que el «Descansadero del Egido» pertenece al Ayuntamiento, así como la existencia de dos vías pecuarias que no figuran en el citado proyecto, conocidas como «La Porrilla» y «Las Cornetas» con anchuras variables, las primera de 12 varas y la segunda de 24 varas, terminando su recorrido en el término, al introducirse en el colindante de La Acebeda;

Resultando que se solicitó al Ayuntamiento de La Serna que remitiera en el plazo máximo de diez días certificación del informe de la Corporación Municipal al proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Serna, expedida por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, en el que constara que el mismo había sido tomado con el oportuno «quórum» de la Corporación;

Resultando que el informe emitido por la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid al proyecto de clasificación indica que las vías pecuarias denominadas «Cordel de las Pozas» y «Vereda del Cementerio» afectan a las carreteras del Estado, indicando la conveniencia de suprimir una de ellas, así como de señalizar el cruce con la carretera N-1, de Madrid a Irún;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició ante de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse, para ser apropiadas, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, correspondiendo a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación;

Considerando que en el acta de clasificación de 9 de junio de 1972 figura el «Descansadero del Egido» dentro de la descripción de la vía pecuaria número 2, «Cañada de Merinas», de la siguiente manera: «... atraviesa la población de La Serna por la calle de los Peligros, linda por la izquierda, con el «Descansadero del Egido», de tres fanegas de superficie, aproximadamente ...», estando este acta firmada en prueba de conformidad por todos los asistentes, entre los que se encontraban representantes del Ayuntamiento y de la entonces Hermandad Sindical Mixta, coincidiendo, en el informe contradictorio al acta, la firma del representante del Ayuntamiento en los dos documentos;

Considerando que procede aprobar la clasificación de las vías

pecuarias existentes en el término municipal de La Serna de acuerdo con el proyecto de clasificación redactado en el año 1972, ello sin perjuicio de que si, con posterioridad, se encontraran pruebas suficientes de la existencia de las vías pecuarias conocidas por «La Porrilla» y «Las Cornetas», que indican el Alcalde y la Hermandad del término municipal de La Serna en sus informes, pueda iniciarse un expediente de modificación de la clasificación en el que se incluirían las vías pecuarias citadas;

Considerando que han pasado ampliamente los diez días que exige el artículo 86.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin que en esta Jefatura se haya recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de La Serna, por lo que, podemos prescindir de él y continuar el expediente, ya que el mismo no es vinculante;

Considerando que la existencia de las vías pecuarias es anterior a la de las carreteras construidas sobre ellas, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente, «en el cruce de las vías pecuarias con ferrocarriles o carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso a nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, de la vía pecuaria».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serna, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- «Cañada Real Segoviana»: Anchura legal, 41,78 metros.
- «Cañada de las Merinas»: Anchura legal variable.
- «Cañada de la Ermita»: Anchura legal, variable.
- «Cordel de las Pozas»: Anchura legal, variable.
- «Vereda del Cementerio»: Anchura legal, variable.

Descansaderos

- «Descansadero de la Ventosilla»: Superficie aproximada, dos hectáreas.
- «Descansadero de la Cañada del Madero»: Superficie aproximada, tres hectáreas.
- «Descansadero del Egido»: Superficie aproximada, una hectárea.

Segundo.—No tomar en consideración los escritos del Alcalde y de la Hermandad Sindical Mixta del término municipal de La Serna, en cuanto al «Descansadero del Egido».

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 2 de noviembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces iluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D., el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, José Lara Alén.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

23140

ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre concesión administrativa para instalar un parque de cultivo de ostra, almeja y berberecho, en terrenos de dominio público, sitos en la playa de Broña, entre Punta Arnela y Punta Somodoña, Distrito Marítimo de Noya.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a petición de la «Sociedad Cooperativa Riberoutes», para instalar un parque de